REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 760013103019-2021-00048-00

1. La parte demandada contesta la reforma de la demanda a través de su apoderada judicial, ratificándose en la objeción al juramento estimatorio, en la formulación de las excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda y las pruebas ya solicitadas, lo cual será agregado para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

2. El apoderado judicial de la parte demandante solicita la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil 21-142992-02, no obstante, y conforme lo dispeusto en el art. 590 CGP; literal c, se advierte nuevamente que a la fecha no se ha aportado la constancia de inscripción de la demanda en la Matricula Inmobiliaria N° 001-764370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín y sobre el vehículo de placas IEW442 adscrito a la secretaria de movilidad de Medellín, decretados desde el 17 de marzo de 2021 y donde se ha hecho caso omiso a los reiterados requerimientos que ha hecho el despacho para que se cumpla con tal carga, debido a esto, no es posible acceder a la nueva solicitud de medida cautelar y en cambio es necesario requerir conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, donde dicha actuación deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Transcurrido este término sin el cabal cumplimiento de la carga o acto requerido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, quedando terminado el proceso o actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si hubiere lugar a ello, acorde con lo estipulado en el literal d, numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior debido a que como se advirtió en auto del 03 de diciembre de 2021, debido a que no le fue exigida la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en vista que se solicitaron medidas cautelares sobre bienes sujetos a registro de los demandados, de conformidad con el parágrafo primero del Art. 590 del C.G.P., y Ley 640 de 2001 Art. 35; las mismas deben ser efectivas en el entendido que las medidas cautelares son instrumentos procesales que tienen como fin asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y estos han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo (Sentencia C-039 del 27 abril de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil) . Y bajo ese sentido, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, dicha medida está condicionada a la viabilidad y efectividad de las mismas.

3. De otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, allega escrito el 16 de marzo de 2022 informando que el oficio de embargo *"…actualmente se encuentra disponible el pago de los derechos de registro, adicionalmente, debe tener en cuenta que, si se trata de un acto que genera certificado asociado, se cobrará $17.000 por cada matrícula. Para proceder con su cancelación, se debe acercar a la Oficina de Registro de manera personal, taquilla Nro. 1, con el fin de cancelar el mayor valor del turno 2022-14152, recuerde que el documento que ordena el cobro de los derechos de registro se encuentra sujeto a vencimiento, por lo tanto, de no cancelar los derechos de registro, la Oficina de Registro procederá a inadmitir el documento",* también informa que el plazo para pagar es de dos meses desde la radicación del documento, en este caso fue enviado por este Juzgado el 25 de febrero de 2022, lo cual es de conocimiento del demandante ya que dicha remisión fue realizada con copia al correo electrónico de su apoderado judicial, a fin de que estuviera atento al trámite para lograr la inscripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la reforma de la demanda realizada por la parte demandada, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de inscripción de la demanda en la Matricula Inmobiliaria N° 001-764370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín y sobre el vehículo de placas IEW442 adscrito a la secretaria de movilidad de Medellín, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere Art. 317 C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, relacionado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **ABRIL 08- 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3df7fec682e65e123acb7ef7c75d8e818ec52f476e189b1f18aeea9cca4eff0**
Documento generado en 07/04/2022 01:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica